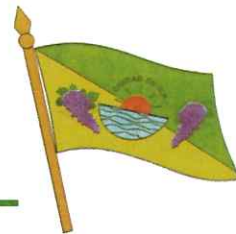




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 349-2025-GM-MPI

06 NOV. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 369-2025-OAJ-MPI, Informe Legal N° 0837-2022-AL/LPAC-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 005233, Resolución de Gerencia N° 0815-2022-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 2953-25, Oficio N° 01199-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

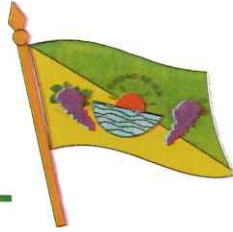
Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Informe Legal N° 0837-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 14 de febrero del 2022, el área legal de la GTTSV-MPI, emite el presente informe legal, al Gerente de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: 3.1. Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado PEREZ LOVATTO SNAYDER EDUARDO, sobre la PIT N° 211186, con código de infracción M-01, de fecha 28/06/2021, y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., 3.2. Disponer LA INHABILITACION, por la comisión de la infracción de código M-01, al infractor PEREZ LOVATTO SNAYDER EDUARDO, identificado con DNI N° 75755527 y en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje Y16140;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005233 fecha 11 de setiembre del 2024, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 0815-2022-GTTSV-MPI;

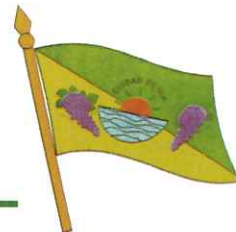
Que, de la Resolución de Gerencia N° 0815-2022-GTTSV-MPI de fecha 14 de febrero del 2022, se resuelve, en su ARTICULO PRIMERO. - Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado PEREZ LOVATTO SNAYDER EDUARDO, sobre la papeleta de infracción al Tránsito N° 211186, con código de infracción M-01, de fecha 28/06/2021, por haberse acogido al pago voluntario, mediante Recibo N° 063070042, de fecha 30/06/2021 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTICULO SEGUNDO. - Disponer LA INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código (M-01), al infractor PEREZ LOVATTO SNAYDER EDUARDO identificado con DNI 75755527, en su condición de conductor/propietario, del vehículo de placa de rodaje N° Y16140;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, con Expediente Administrativo N° 2953-25 de fecha 08 de agosto del 2025, el administrado SNAYDER EDUARDO PEREZ LOVATTO, presenta un escrito, indicando solicitar Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, contra la Resolución de Gerencia N° 0815-2022-GTSV-MPI, el mismo que indica en su fundamento factico, y por este superior jerárquico son tomados en consideración los siguientes extremos:



En ese sentido, es indispensable dejar constancia que el pago voluntario de la multa (con recibo N° 063070042 de fecha 30/06/2021), no implica de modo alguno, el reconocimiento de la infracción impuesta, tal como lo establece expresamente el artículo 301°, segundo párrafo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNAT), el cual señala: "En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.



POR LO QUE DEL PRESENTE ESCRITO DE NULIDAD, SOLICITO QUE SE CONCIERE, SOLO SOBRE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA DE LA INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, SIN CONSIDERAR LA DEVOLUCION DEL DINERO, ELLO EN VIRTUD A QUE SE REALIZO UN PAGO VOLUNTARIO, POR EL DERECHO DE RETIRO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Y16140, EN SU OPORTUNIDAD.

En virtud de lo anterior, debe mantenerse incólume el derecho del administrado a impugnar el acto sancionador, incluso luego del pago, sin que este sea considerado como aceptación tácita de la infracción, por lo que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la resolución que da por concluido el procedimiento no debe obstaculizar la tramitación del presente recurso de apelación, ni eximir a la autoridad de pronunciarse sobre los vicios sustanciales del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, la nulidad solicitada debe ser evaluada independientemente del pago voluntario realizado Y resuelta sobre el pedido del administrado. Por lo que enmarco mi pedido lo sustento bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 301.- Conclusión del internamiento

"La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que, de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido."

En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Cuando el vehículo no sea retirado del depósito vehicular dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En caso de no tener el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite: a) el pago de la multa y los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; y b) el pago de la revisión técnica.

El propietario tiene un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de emitido el CITV para presentarlo ante la autoridad competente, bajo apercibimiento que la autoridad competente disponga la captura del vehículo.

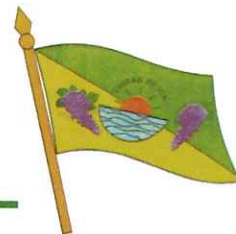
Artículo 7.- Presentación de descargos. Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1.- Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

7.2.- Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:

a) Resolución Final.

b) Resolución de archivamiento.

c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento.

12.3. La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN DESCARGO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE CÓDIGO M1 Y M2

Que, en atención a los hechos expuestos y en ejercicio del derecho de defensa que asiste a todo administrado, conforme al artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú y al artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se formula el presente escrito de descargo respecto de la papeleta de infracción impuesta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRÁNSITO

Se advierte que la intervención policial efectuada se realizó contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, específicamente los artículos 307°, 326°, 327° y 328°, así como el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículo 4°.

Máxime si el efectivo policial, al presumir que el conductor se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia intoxicante, procedió de manera incorrecta al omitir la realización de las pruebas de coordinación y/o equilibrio establecidas en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC. Asimismo, no se respetó el orden procedimental que exige, primero, la realización de las pruebas, luego el levantamiento de la papeleta in situ, y posteriormente el traslado para los exámenes médicos conforme al artículo 328° del mismo cuerpo normativo.

NULIDAD DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Del acta de intervención policial se desprenden diversas causales de nulidad, entre ellas, la imposición anticipada de la papeleta sin haberse cumplido los pasos previos exigidos por ley, como lo dispone el artículo 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC. La misma señala que al momento de imponer una papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá consignar los datos correctos, suscribir la papeleta, entregarla al conductor y permitir que este exprese sus observaciones, lo cual no ocurrió.

Asimismo, se incurre en una infracción al artículo 10° de la Ley N° 27444 - LPAG, que establece la nulidad de pleno derecho cuando se vulneran normas imperativas del procedimiento, como ha ocurrido en el presente caso.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

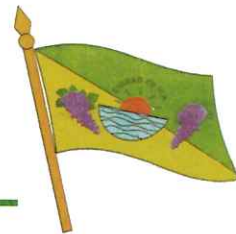
Conforme al artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, no se pueden imponer sanciones sin tramitar el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Se ha omitido la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora exigida por el artículo 254°, generando una afectación a la legalidad del proceso.

Cabe recordar que si bien el D.S. N° 004-2020-MTC establece un procedimiento sumario para el descargo de papeletas, en su Segunda Disposición Complementaria Final prevé que en todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley N° 27444. Por tanto, la garantía del debido procedimiento y el principio de legalidad resultan plenamente aplicables.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CON RESPECTO A LAS OBSERVACIONES QUE DAN CONSECUENCIA A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VIENE EN SOLICITAR MI PERSONA

Que, como se aprecia en el medio probatorio ofrecido del acta de intervención policial N° 251, se puede mostrar las serie de irregularidades que se han apreciado en el ámbito administrativo, a consecuencia del evento policial que mi persona suscito, por lo que la PIT impuesta no guarda relación con la fecha 27/06/21 ni menos un con la hora 22:15, además que el efectivo policial que intervino es Flores García Jhon y el efectivo policial Frankchessco Samir Cabrera Tueros, ,mas no el efectivo que realiza el llenado de PIT N° 211186 Palomino Huarcaya Sergio de la Unidad de comisaria Ica, tal cual lo describe, incurriendo en vulneras la normativa vigente del MTC además de derechos fundamentales que erradamente atenta contra mi persona, cuestionando que en el parte policial se puede evidenciar, que culmino la intervención a las 23:55 horas, siendo a posterior el llenado de la PIT N° 211186, cuando se realizó la liberación de mi persona, demostrándose claramente que nunca fue puesta en sitio, si no fue puesta en las instalaciones de la comisaria ubicada en JJ Elías, en la sección de investigación de accidentes de tránsito, a posterior de la fecha que se me intervino, además de verse en mal llenado en los recuadro de la infracción, testigos, firmas de testigos, toda vez que se tiene que acabar con las diligencias de ley, que participo no solo la PNP si no la Fiscalía Penal de turno, por lo que no solo no se ha generado una mala imposición de la PIT, sino que también un abuso de autoridad a mi persona, y estando a la necesidad de retirar mi vehículo automotor, se realizó el pago voluntario, ello sin perjuicio de reclamar a posterior, mis derechos afectados en el ámbito administrativo, por lo que en esta oportunidad, solo exijo la nulidad en el extremo de la afectación de la cancelación de mi licencia de conducir definitiva, por lo que se entiende, que al haber realizado el pago fue para el retiro del vehículo automotor, y dicho pago no está en cuestión de nulidad, porque se dio a cambio del retiro del vehículo y se entiende que dicha acción tras el pago se realizó la devolución, acción económica que desisto en reclamar.

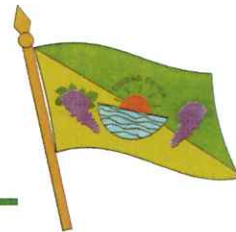


Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 211186 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N.º 251, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N.º 251 señala que la intervención ocurrió el día 27 de junio del 2021, desde las 22:15 hasta las 23:55 horas, indicándose lo siguiente:

EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 22:15 HORAS DEL DÍA 27JUN21, EL SUSCRITO EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO PATRULLAJE MOTORIZADO EN COMPAÑÍA DEL S2 PNP FLORES GARCÍAS JHON A BORDO DE LA UU.MM PL- 15250, SE TOMO CONOCIMIENTO POR PARTE DE UN TAXITA QUE EN LA URB. LOS PORTALES 3RA. ETAPA SE HABRÍA SUCITADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO CON DAÑOS MATERIALES, PRESENTES EN EL LUGAR SITO FRENTE AL DOMICILIO C-22, NOS ENTREVISTAMOS CON LA PERSONA DE OLAECHEA HUAMANI GUSTAVI ALEJANDRO (24), ICA, SOLTERO, CON DNI: 70306801, DOMICILIADO EN LA CALLE PIURA N°432-ICA, EL MISMO QUE REFIRIÓ QUE SU VEHÍCULO MENOR MOTOCICLETA DE COLOR AZUL, MARCA HONDA, DE PLACA DE RODAJE 8153-4L, SE ENCONTRABA ESTACIONADO FRENTE AL DOMICILIO ANTES MENCIONADO DONDE ALQUILA UNA HABITACIÓN, EN CIRCUNSTANCIA QUE EL VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE PLACA DE ROSAJE Y1G-140, COLOR PLATA, MARCA NISSAN, EL CUAL ERA CONDUCIDO EL VEHÍCULO LO CHOCO CON LA CARROCERÍA DE LA PARTE POSTERIOR OCASIONADO, QUE SU VEHÍCULO MENOR CAYERA AL SUELO CAUSÁNDOLE DAÑOS MATERIALES EN EL MISMO, ASIMISMO EN EL LUGAR SE PROCEDIÓ A IDENTIFICAR AL CONDUCTOR DEL AUTOMÓVIL COMO PEREZ LOVATTO SNAYDER EDUARDO (20), ICA, S/D/PV, DNI. N°75755527, DOMICILIADO EN C.P COMATRANA ZL-17B, EL MISMO QUE PRESENTA APARENTES SIGNOS DE EBRIEDAD, MOTIVO POR EL CUAL LOS ANTES MENCIONADOS FUERON CONDUCIDOS A LA COMISARIA A LA COMISARIA PNP ICA, SECCIÓN DE TRANSITO PARA LAS DILIGENCIAS DE LEY, CABE MENCIONAR QUE CON OFICIO N°2954-2021, SE LE REALIZO EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO AL CONDUCTOR DEL AUTOMÓVIL SAYNDER EDUARDO PEREZ LOVATTO (20), DANDO COMO RESULTADO CUALITATIVO "POSITIVO" QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO, ASIMISMO SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DOS (02) ACTAS DE SITUCCION VEHICULAR, UN (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, UN (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, DOS (02) LLAVES DE CONTACTO, DOS (02) ACTA DE DETENIDO, UN (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHO, UN (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO. -SIENDO LAS 23:55 HORAS DEL MISMO DÍA SEDA PORCONCLUIDA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De la presente acta de intervención policial N° 251, se extra y toma en consideración lo siguiente: "MOTIVO POR EL CUAL LOS ANTES MENCIONADOS FUERON CONDUCIDOS A LA COMISARIA PNP ICA, SECCION DE TRANSITO PARA LAS DILIGENCIAS DE LEY", "QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO" la participación de los efectivos policiales "FLORES GARCIA JHON A." y "FRANKCHESSCO SAMIR CABRERA TUEROS" asimismo se identifica al conductor de la "PEREZ LOVATTO SNAYDER EDUARDO" por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 251, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 211186, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 211186, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 251", toda vez que en la misma descripción del recuadro de "INFORMACION ADICIONAL SOBRE LA INFRACCION", indican haberse colocado en Av. JJ. Elías cuadra 04 "Comisaria Ica";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("23/06/2021", "15:44") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 251, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "conducir con presencia de alcohol en la sangre y participar en un accidente de tránsito", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 211186 es el PNP PALOMINO HUARCAYA SERGIO, con CIP N.º 31629142, perteneciente a la unidad COMISARIA ICA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial N.º 251, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto no participo en el evento policial, y en razón a ello plasma en el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "Av. JJ. Elías cuadra 04 – COMISARIA ICA", por lo que según Parte Policial N.º 251, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica como interviniente al PNP FLORES GARCIA JHON A. y el PNP FRANKCHESSCO SAMIR CABRERA TUEROS, quienes realmente participaron en la actividad policial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe **correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, **Ley del Servicio Civil**, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder**.

Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar **si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil**, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 211186, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Público de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).:

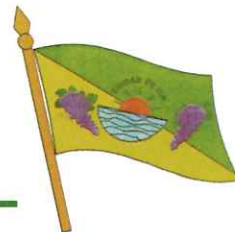
- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

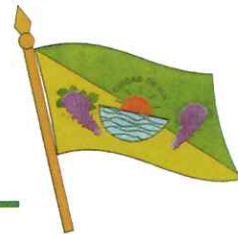
c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N ° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución,**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

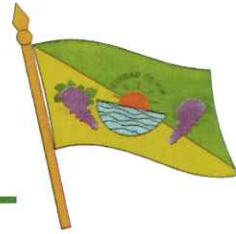
Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

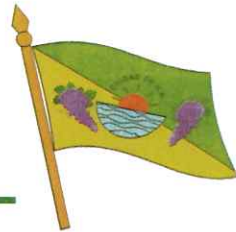
Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

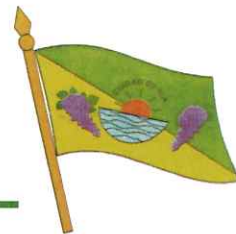
Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

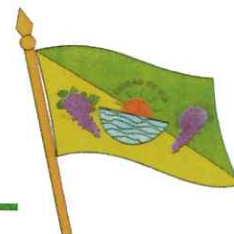
Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del “TUO de la LPAG”: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 0815-2022-GTTSV-MPI de fecha 14 de febrero del 2022, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 211186, del código de infracción M.01 de fecha 28/06/2021, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. SNAYDER EDUARDO PEREZ LOVATTO, identificado con DNI N° 75755527, por la comisión de la infracción de código (M.01), “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1G140, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento. teniendo en consideración que de su pretensión concreta del administrado es netamente sola la sanción no pecuniaria, no manteniendo postura alguna con la pecuniaria;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y Consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 0815-2022-GTTSV-MPI de fecha 14 de febrero del 2022, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, en la presente resolución, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 211186 con código de infracción M - 01 de fecha 28 de julio del 2021, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1G140.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL